

FORMULA INDICACIÓN SUSTITUTIVA AL
PROYECTO DE LEY ORGÁNICA
CONSTITUCIONAL QUE REGULA EL
FUNCIONAMIENTO, ORGANIZACIÓN,
FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA
COMISIÓN PARA LA FIJACIÓN DE
REMUNERACIONES QUE INDICA EL
ARTÍCULO 38 BIS DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LA REPÚBLICA (BOLETÍN
N° 14.819-07).

Santiago, 12 de abril de 2023.

N° 030-371/

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADAS Y
DIPUTADOS

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración la siguiente indicación sustitutiva al proyecto de ley del rubro, a fin de que sea considerada durante la discusión de éste en el seno de esa H. Corporación.

- Para sustituir el texto del proyecto de ley por el siguiente:

"TÍTULO I

DE LA COMISIÓN PARA LA FIJACIÓN DE
REMUNERACIONES QUE INDICA EL ARTÍCULO 38 BIS
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

PÁRRAFO I
CREACIÓN Y OBJETO

Artículo 1.- De la Comisión para la Fijación de Remuneraciones. La Comisión para la Fijación de Remuneraciones, en adelante también "Comisión", será un organismo autónomo, de carácter técnico, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente



Presidenta de la República a través del Ministerio de Hacienda, y se regirá por las disposiciones de la presente ley y por las demás normas que se dicten al efecto.

La Subsecretaría de Hacienda proporcionará a la Comisión el apoyo administrativo y los recursos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

La Comisión estará sometida a las disposiciones del decreto ley N° 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda, orgánico de administración financiera del Estado, y estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de sus gastos.

El domicilio de la Comisión será la ciudad de Santiago.

Los decretos supremos que se refieran a la Comisión serán expedidos a través del Ministerio de Hacienda.

Artículo 2.- Objeto. La Comisión tendrá por objeto fijar las remuneraciones del Presidente o Presidenta de la República, de los senadores o senadoras y diputados o diputadas, de los gobernadores o gobernadoras regionales, de los funcionarios o funcionarias de exclusiva confianza del Jefe de Estado que señalan los números 7° y 10° del artículo 32 de la Constitución Política de la República y de las personas contratadas sobre la base de honorarios que asesoren directamente a las autoridades gubernativas ya indicadas.

Dichas remuneraciones serán fijadas cada cuatro años y con a lo menos dieciocho meses de anticipación al término de un periodo presidencial, de conformidad con las reglas dispuestas en la Constitución y en la presente ley.



Se entenderá por personas contratadas sobre la base de honorarios que asesoren directamente a las autoridades gubernativas ya indicadas, las siguientes:

1. Las personas cuyos convenios a honorarios contemplen una cláusula expresa que señale que dentro de sus funciones se encontrará asesorar directamente a alguna de las autoridades señaladas en los literales a) y b) precedentes.

2. Las personas cuyos convenios a honorarios no contemplen una cláusula expresa en los términos indicados en el numeral anterior, pero se desprenda de forma inequívoca de sus funciones, que éstas son funciones de asesoría directa a las autoridades señaladas en los literales a) y b) precedentes.

PÁRRAFO II

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 3.- Funciones y atribuciones. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Fijar, mediante acuerdo de carácter público, un monto o sistema de remuneraciones para los cargos señalados en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, el que podrá incluir un mecanismo de reajustabilidad, de acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo y con las disposiciones de la presente ley.

b) Dictar instrucciones e interpretar las reglas para la aplicación del sistema o monto de las remuneraciones creado en conformidad con lo indicado en el literal precedente.

c) Elaborar un registro público de los cargos sujetos al régimen



creado en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, el que deberá actualizarse mensualmente, y deberá contener el nombre de la persona que lo ocupa, la función que desempeña, el organismo para el que presta servicios y la remuneración asignada.

d) Contratar los estudios y asesorías técnicas que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

e) Solicitar la información y antecedentes necesarios para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, de conformidad con el artículo 4 de la presente ley.

f) Proponer al Presidente o Presidenta de la República, por intermedio del Ministro o Ministra de Hacienda, las modificaciones legales y reglamentarias para el adecuado cumplimiento de su objeto.

g) Ejercer todas las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.

Artículo 4.- Solicitud de antecedentes e informes. Para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, la Comisión podrá solicitar a la Contraloría General de la República, al Banco Central, al Ministerio de Hacienda, a la Comisión para el Mercado Financiero, a la Dirección Nacional del Servicio Civil, a la Dirección de Presupuestos, al Instituto Nacional de Estadísticas, la Dirección del Trabajo, la Superintendencia de Pensiones y la Administradora de Fondos de Cesantía, entre otros, cualquier información que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones. A tales solicitudes se aplicarán las disposiciones que establecen deberes de secreto o reserva, y la protección de los datos personales.



La información solicitada en conformidad a lo señalado en este artículo deberá ser entregada en un plazo máximo de treinta días hábiles contados desde la respectiva solicitud.

Sólo tendrán acceso a la información que se reciba en virtud de este artículo los miembros de la Comisión, así como quienes le presten asesoría técnica, en conformidad al principio de finalidad de los datos establecido por la ley N° 19.628.

Además, la Comisión podrá celebrar convenios con instituciones académicas o personas jurídicas para que éstas presten la asistencia profesional necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

No podrán celebrarse los convenios señalados en el inciso anterior con las instituciones académicas o personas jurídicas respecto de las que uno o más de los integrantes de la Comisión tenga o haya tenido relación contractual o le preste o haya prestado servicios profesionales, de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar, en los últimos doce meses. Tampoco podrán celebrarse dichos convenios en los casos en que el o la cónyuge o conviviente civil, o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad inclusive de uno o más de los integrantes de la Comisión tenga o ha tenido relación contractual o le preste o haya prestado servicios profesionales, de cualquier tipo y en cualquier lugar en los últimos doce meses.

PÁRRAFO III

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

Artículo 5.- Integración. La Comisión estará integrada por:

a) Un ex Ministro
Ministra de Hacienda.



b) Un ex Consejero o Consejera del Banco Central.

c) Un ex Contralor o Contralora o Subcontralor o Subcontralora de la Contraloría General de la República.

d) Un ex Presidente o Presidenta de una de las ramas que integran el Congreso Nacional.

e) Un ex Director o Directora Nacional del Servicio Civil.

Sus integrantes serán designados por el Presidente o Presidenta de la República con el acuerdo de los dos tercios de los senadores y senadoras en ejercicio, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda.

Artículo 6.- Duración en el cargo. Los integrantes de la Comisión durarán seis años en sus cargos y podrán ser reelegidos por una vez.

Si quedare vacante un cargo de comisionado o comisionada, deberá procederse a un nuevo nombramiento en conformidad a lo indicado en el artículo 5.

El comisionado o comisionada nombrada en el cargo vacante ejercerá sus funciones sólo por el tiempo que falte para completar el período del comisionado o comisionada reemplazada.

Artículo 7.- Presidente o Presidenta de la Comisión. El Presidente o Presidenta será designado por la Comisión de entre sus miembros, y durará dos años en este cargo o el tiempo menor que le reste como comisionado o comisionada, sin que pueda ser reelecto para ejercer dicha función.



El Presidente o Presidenta de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dictar y ejecutar los actos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto y las funciones y atribuciones de la Comisión.

2. Ejecutar los acuerdos adoptados por la Comisión.

3. Representar judicial y extrajudicialmente a la Comisión.

4. Recomendar al Presidente o Presidenta de la República, por intermedio del Ministro o Ministra de Hacienda, iniciativas o modificaciones legales y reglamentarias para el adecuado cumplimiento de las funciones y atribuciones de la Comisión, previo acuerdo de ésta.

5. Las demás funciones y atribuciones que la ley le otorgue.

Artículo 8.- Vicepresidente o Vicepresidenta. La Comisión elegirá entre sus miembros, a un Vicepresidente o Vicepresidenta, quien subrogará al Presidente o Presidenta de la Comisión en caso de ausencia de éste, sin que pueda ser reelecto para dicho cargo. El Vicepresidente o Vicepresidenta durará dos años en este cargo o el tiempo menor que le reste como comisionado o comisionada.

Artículo 9.- Secretario o Secretaria Técnica de la Comisión. El Secretario o Secretaria Técnica de la Comisión tendrá la calidad de ministro de fe de sus actuaciones, deliberaciones y acuerdos, y efectuará las funciones que se indican en el inciso siguiente.



El Secretario o Secretaria Técnica de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

1. Levantar, custodiar y publicar las actas de sus sesiones en el sitio web de la Comisión.

2. Asistir al Presidente o Presidenta de la Comisión en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones.

3. Citar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión.

4. Mantener actualizado el registro al que se refiere el artículo 3 letra c) de la presente ley.

El Secretario o Secretaria Técnica será designado, previo concurso público, por los integrantes de la Comisión mediante acuerdo que será publicado en el Diario Oficial.

Artículo 10.- Declaración de intereses y patrimonio. Los miembros de la Comisión y el Secretario o Secretaria Técnica deberán efectuar una declaración de intereses y patrimonio en conformidad a lo indicado en los capítulos 1 y 2 del título II de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

Artículo 11.- Inhabilidades. No podrán ser designados ni desempeñarse como miembros de la Comisión:

1. Las personas que hubieren sido condenadas por delito que merezca la pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos y oficios públicos, quienes hubieren sido condenados por violencia intrafamiliar constitutiva de delito conforme a la ley N° 20.066 y, general, quienes se encuentren inhabilitados



para el ejercicio de la función pública de conformidad con el literal f) del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 29 de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

2. Las personas que hubieren cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente o por medida disciplinaria.

3. Las personas que tuvieren dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas cuya venta no se encuentre autorizada por la ley, a menos que se justifique su consumo por un tratamiento médico.

Si alguno de los miembros de la Comisión hubiere sido acusado de alguno de los delitos señalados en el numeral 1, quedará suspendido de su cargo hasta que concluya el proceso por sentencia firme.

Artículo 12.- Incompatibilidades. El cargo de miembro de la Comisión será incompatible con:

1. El cargo de diputado o diputada; senador o senadora; ministro o ministra del Tribunal Constitucional; ministro o ministra de la Corte Suprema; consejero o consejera del Banco Central; Fiscal Nacional del Ministerio Público; Contralor o Contralora General de la República, Subcontralor o Subcontralora General de la República y cargos del alto mando de Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

2. El cargo de ministro o ministra de Estado; subsecretario o subsecretaria; jefe o jefa superior de un servicio público; secretario o secretaria regional ministerial; delegado o delegada



presidencial regional o provincial; gobernador o gobernadora regional; alcalde o alcaldesa y concejal o concejala; miembro del escalafón primario del Poder Judicial; secretario o secretaria y relator o relatora del Tribunal Constitucional; fiscal del Ministerio Público; miembro del Tribunal Calificador de Elecciones y su secretario-relator o secretaria-relatora; miembro de los demás tribunales creados por ley; defensor o defensora de la Defensoría Penal Pública; consejero o consejera directivo del Servicio Electoral; miembro del Tribunal Calificador de Elecciones; consejero o consejera del Consejo de Defensa del Estado; miembro de los órganos ejecutivos de algún partido político a nivel nacional o regional; candidato o candidata a elección popular; y dirigente de asociación gremial o sindical.

3. Los cargos de exclusiva confianza comprendidos dentro del número 10° del artículo 32 de la Constitución Política de la República.

4. Los cargos que se desempeñaren sobre la base de honorarios y que asesoren directamente a las autoridades comprendidas en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República.

La incompatibilidad de los cargos o candidatos a cargos de elección popular regirá desde la inscripción de las candidaturas hasta la fecha de la respectiva elección. En el caso de los dirigentes gremiales y sindicales, la incompatibilidad regirá hasta el cese en el ejercicio del cargo gremial.

Si una vez designado en el cargo sobreviniere a un comisionado o comisionada alguna de las incompatibilidades o inhabilidades señaladas en la presente ley, el afectado o afectada deberá informarlo inmediatamente al Presidente o Presidenta de la



la Comisión y cesará en el ejercicio de sus funciones de pleno derecho.

Artículo 13.- Causales de cesación. Serán causales de cesación en el cargo, las siguientes:

1. Expiración del plazo.
2. Renuncia aceptada por el Presidente o Presidenta de la República por intermedio del Ministro o Ministra de Hacienda.
3. Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad contempladas en los artículos 11 y 12 de la presente ley, respectivamente.
4. Incumplimiento grave de sus funciones y deberes.

Artículo 14.- Incumplimiento grave de las funciones y deberes. Se considerará incumplimiento grave de las funciones y deberes de los miembros de la Comisión, los siguientes:

1. No justificar la inasistencia a dos sesiones consecutivas, o a tres sesiones discontinuas en el plazo de doce meses, sean ordinarias o extraordinarias, que hubieren sido válidamente citadas.
2. Infringir los deberes de abstención y reserva consagrados en los artículos 16 y 17 de esta ley, respectivamente, u omitir el deber de información al Presidente o Presidenta de la Comisión en los casos de los artículos 12 y 16.
3. Actuar negligentemente en el ejercicio de sus funciones, entorpeciendo el adecuado cumplimiento del objeto de la Comisión.



Si alguno de los comisionados o comisionadas incurriere en cualquiera de las conductas descritas en el inciso anterior, podrá ser acusado ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la que resolverá en pleno y en única instancia sobre la concurrencia de la causal. La Corte de Apelaciones dará traslado por seis días hábiles al acusado para que conteste la acusación, pudiendo dictar, igualmente, medidas para mejor resolver. La Corte, si lo estima pertinente, podrá abrir un término probatorio, que no excederá de siete días.

La acusación, que deberá ser fundada e interpuesta por el Presidente o Presidenta de la República, por el Presidente o Presidenta de la Comisión o por, a lo menos, dos comisionados o comisionadas, tendrá preferencia para su vista y fallo y la sentencia deberá dictarse dentro del término de treinta días hábiles, contado desde la vista de la causa.

La Corte de Apelaciones, mientras se encuentre pendiente su resolución, podrá disponer la suspensión temporal del comisionado o comisionada acusada. Ejecutoriada la sentencia que declare la configuración de la causal de cesación, el comisionado o comisionada afectado cesará de inmediato en su cargo, sin que pueda ser designado nuevamente.

En caso de quedar vacante el cargo, deberá procederse al nombramiento de un nuevo comisionado o comisionada en la forma indicada en el artículo 5.

Artículo 15.- Declaración jurada. Aquellas personas que hubiesen sido designadas como integrantes de la Comisión deberán presentar, al momento de asumir en sus funciones, una declaración jurada para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y la circunstancia de no encontrarse afecta a las inhabilidades



incompatibilidades a las que se refieren este párrafo.

Artículo 16.- Deber de abstención. Los miembros de la Comisión deberán abstenerse de participar en el debate y votar cuando se traten materias o se resuelvan asuntos en los que puedan tener interés.

El miembro afectado por alguna de las causales que se establecen en este artículo deberá informar inmediatamente al Presidente o Presidenta de la Comisión del interés que tiene en el asunto. Asimismo, cualquier miembro de la Comisión podrá promover la existencia de un conflicto de intereses respecto de otro miembro, procediendo de la misma forma, el que será resuelto por la Comisión, previo debate, de conformidad con la presente ley y sus estatutos. En ambos casos, la comunicación deberá consignarse en el acta de la sesión respectiva.

Se entenderá que los miembros de la Comisión tienen interés cuando:

1. La remuneración que se fije o que esté en proceso de determinación, corresponda a los cargos que esté desempeñando o haya desempeñado en los últimos doce meses su cónyuge, conviviente civil o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad inclusive.

2. Tengan relación de servicio con una persona interesada directamente en el asunto, o le hayan prestado, en los dos últimos años, servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

3. Concurra cualquier otra circunstancia que, a su juicio, le reste imparcialidad en la toma de decisiones relativas a su cargo.



El miembro afectado por una causal de abstención podrá asistir a aquella parte de la sesión en que se trataran materias adicionales distintas a aquéllas que lo implican, y podrá participar en el tratamiento y decisión de éstas.

Con todo, su asistencia no será considerada para los efectos de determinar el quórum en la decisión de la materia o asunto en la que pudiere tener interés.

La ausencia del miembro de la Comisión que se haya abstenido de participar de una determinada sesión en virtud de las causales referidas en el presente artículo se entenderá justificada para todos los efectos de esta ley.

Artículo 17.- Deber de reserva. Los integrantes de la Comisión estarán obligados a guardar reserva de la información de la que tomen conocimiento con ocasión del ejercicio de sus funciones y atribuciones, siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos. La infracción de esta obligación se castigará con pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 14 de la presente ley.

Artículo 18.- Prohibición de delegar. La función de comisionado o comisionada no será delegable.

Artículo 19.- Patrimonio. El patrimonio de la Comisión estará conformado por:

1. El aporte que se contemple anualmente en la Ley de Presupuestos.

2. Los recursos que otorguen por leyes especiales.



Artículo 20.- Normas de funcionamiento. La Comisión sesionará con la asistencia de al menos tres de sus miembros, y deberá adoptar sus acuerdos con el voto favorable de la mayoría de los asistentes. En caso de empate, dirimirá quien presida la reunión.

El decreto supremo a que se refiere el inciso siguiente establecerá la forma en que deberá efectuarse la citación a sesiones ordinarias y extraordinarias y la frecuencia mínima de su celebración.

La Comisión establecerá sus demás normas de funcionamiento interno, las que serán aprobadas por tres cuartos de sus miembros en ejercicio, y su aprobación se dispondrá mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda.

Artículo 21.- Dieta. Cada uno de los integrantes de la Comisión percibirá una dieta por sesión equivalente a 12 Unidades de Fomento, con un tope anual de 48 sesiones. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el integrante de la Comisión.

El integrante que presida la Comisión tendrá derecho a una dieta de 15 Unidades de Fomento por sesión, con un tope máximo anual de 48 sesiones.

TÍTULO II

DEL SISTEMA O MONTO DE REMUNERACIONES QUE DEBERÁ FIJAR LA COMISIÓN

Artículo 22.- Del sistema o monto de remuneraciones que deberá fijar la Comisión. La Comisión deberá fijar un monto o sistema de remuneraciones de los cargos que se señalan en el artículo 2 de la presente ley, pudiendo establecer un mecanismo de reajustabilidad.

El sistema o monto de remuneración que fije la Comisión deberá



constar en un acuerdo de carácter público que contendrá, a lo menos:

1. La relación de los antecedentes tenidos a la vista para la fijación del sistema o monto de las remuneraciones.

2. Un resumen de las opiniones y propuestas de los expertos y/o representantes de la academia que fueron convocados en las sesiones correspondientes.

3. Un resumen de los informes, propuestas y antecedentes recibidos de acuerdo a lo dispuesto en esta ley.

4. Los fundamentos de la decisión que se adopte.

5. El sistema o monto será fijado en pesos de las remuneraciones de los cargos señaladas en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República.

Para el ejercicio de esta atribución la Comisión deberá tener en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, la Escala Única de Sueldos de la Administración del Estado, la realidad económica del país y el análisis de la experiencia comparada.

Para la fijación de las rentas que percibirán las personas contratadas sobre la base de honorarios, señalados en el inciso tercero del artículo 2 de la presente ley, la Comisión deberá determinar categorías o niveles de renta. Para tal efecto, podrá considerar factores tales como responsabilidad, funciones que deban desempeñar, nivel educacional, experiencia laboral y/o profesional, y perfil del cargo.



Los acuerdos de la Comisión serán públicos, se fundarán en antecedentes técnicos y deberán establecer una remuneración que garantice una retribución adecuada a la responsabilidad del cargo y la independencia para cumplir sus funciones y atribuciones.

Las autoridades indicadas en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, deberán informar mensualmente el personal contratado sobre la base de honorarios que lo asesoren directamente y sus rentas, al Presidente o Presidenta de la Comisión. La omisión del cumplimiento de este deber se considerará falta grave a la probidad.

Artículo 23.- El sistema o monto de las remuneraciones para los cargos señalados en el artículo 2 de la presente ley se fijará para todo el período presidencial inmediatamente siguiente al de su determinación por la Comisión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- La presente ley entrará en vigencia 60 días después de su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Artículo segundo transitorio.- El Presidente o Presidenta de la República, a lo menos 30 días antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, deberá designar en la forma prevista en el artículo 5 a los integrantes de la Comisión para la Fijación de Remuneraciones de los cargos que señala el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, previo acuerdo de los dos tercios de los senadores y senadoras en ejercicio. El Senado se pronunciará sobre



esta propuesta, aprobándola o rechazándola como una unidad.

Para el primer nombramiento de los miembros de la Comisión, el Presidente o Presidenta de la República deberá designar a dos integrantes de la Comisión por el plazo de 6 años, dos integrantes por el plazo de 4 y un integrante por el plazo de 2 años.

Artículo tercero transitorio.- Dentro del plazo de 30 días desde la entrada en vigencia de la presente ley, la Comisión podrá determinar el reajuste de las remuneraciones que hayan sido fijadas en virtud de lo dispuesto en la disposición trigésimo octava transitoria de la Constitución Política de la República.

Artículo cuarto transitorio.- El Presidente o Presidenta de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Comisión para la Fijación de Remuneraciones de los cargos señalados en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República y transferirá a ella los fondos necesarios para que se cumplan sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, subtítulos, ítem, asignaciones y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo quinto transitorio.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley, durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a la Partida del Ministerio de Hacienda. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dichos presupuestos en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a los recursos que contemplen las respectivas leyes de presupuesto del Sector Público."



Dios guarde a V.E.,



GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República



HEIDI BERNER HERRERA
Ministra de Hacienda (S)



MACARENA LOBOS PALACIOS
Ministra
Secretaria General de la Presidencia (S)





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 68GG

I.F. N°68/12.04.2023
I.F. N°26/21.02.2022

Informe Financiero Sustitutivo

Indicación sustitutiva al proyecto de Ley Orgánica Constitucional que regula el funcionamiento, organización, funciones y atribuciones de la Comisión para la Fijación de Remuneraciones que indica el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República

Mensaje N° 030-371

I. Antecedentes

La ley N°21.233, que modificó la Constitución Política de la República incorporando un artículo 38 bis, estableció que la determinación de remuneraciones de altas autoridades y funcionarios de exclusiva confianza serán fijadas, cada cuatro años, por una comisión cuyo funcionamiento, organización, funciones y atribuciones se regularán mediante una ley orgánica constitucional que mediante este mensaje se propone al Congreso.

El presente mensaje (N° 030-371) señala que la Comisión para la fijación de Remuneraciones, en adelante la Comisión, será un organismo autónomo, de carácter técnico, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Su objeto será fijar las remuneraciones para altas autoridades y funcionarios de exclusiva confianza explicitados en el artículo 38 bis de la Constitución. Su composición será de 5 miembros, designados por el Presidente de la República, que tendrán una dieta de 12 UF por sesión (excepto el Presidente de la Comisión que tendrá una dieta de 15 UF por sesión), con un máximo de 48 sesiones al año. Para el cumplimiento de sus funciones podrán solicitar información a diversos organismos públicos y autónomos, así como celebrar convenios con instituciones académicas o privadas para que les presten asistencia técnica. La Comisión contará con el apoyo administrativo de la Subsecretaría de Hacienda, y contará con un Secretario o Secretaria Técnica para asistir al Presidente en la coordinación de la misma. La ley define las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación y otras materias aplicables a los miembros de la Comisión. Asimismo define el procedimiento para el cumplimiento de su objeto.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

- a. Respecto de las dietas de los integrantes de la Comisión, se considera el siguiente Cuadro 1 con las estimaciones de costo fiscal de las dietas de los integrantes



Cuadro 1. Gastos en personal en Dietas integrantes Comisión

Integrante Comisión (cantidad)	UF por sesión	Tope anual de sesiones	Monto anual total máximo (M\$)
Dieta integrante que Preside la Comisión (1)	15	48 sesiones	\$ 25.613
Dietas integrantes que no presiden la Comisión (4)	12	48 sesiones	\$ 81.962
TOTAL			\$ 107.576

Nota: Se considera el valor de la Unidad de Fomento (UF) al 1-04-2022 de \$35.574.

- b. El Ministerio de Hacienda, por intermedio de la Subsecretaría de esa cartera proporcionará a la Comisión el apoyo administrativo y los recursos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, los que serán cubiertos por los recursos y dotación vigentes de dicha Subsecretaría. Únicamente se considera el aumento de dotación y gastos de soporte para un Secretario o Secretaria Técnica de la Comisión, encasillado en el grado 7 del Estamento Profesional, según se indica en el Cuadro 2.

Cuadro 2. Mayor gasto fiscal por Secretaría Técnica (miles de pesos 2023)

Subtítulo	Año 1	Año 2 (régimen)
Gastos en personal	52.667	52.667
Bienes y servicios de consumo	10.824	10.824
Adquisición de activos no financieros	1.103	0
Total	64.594	63.491

- c. Por su parte, respecto del costo fiscal de la asesoría o estudio técnico de remuneraciones, indicada en el artículo 5 de este proyecto, se hace presente que es facultativo para la Comisión contratar ésta. En el evento que la Comisión decida contratar esta asesoría o estudio técnico, su costo fiscal aproximado **ascendería a \$20.000 miles los años que corresponda.**

Así, tal como muestra el cuadro a continuación, **el presente proyecto implica un mayor gasto fiscal de hasta \$192.1701 miles durante el primer año desde su**

publicación, y de hasta \$191.067 miles en régimen.

Cuadro 3. Resumen del mayor gasto fiscal del proyecto
(miles de pesos 2023)

Subtítulo	Año 1	Año 2 (régimen)
Gastos en personal	160.243	160.243
Bienes y servicios de consumo	30.824	30.824
Adquisición de activos no financieros	1.103	0
Total	192.170	191.067

El mayor gasto fiscal que irroge la aplicación de este proyecto, durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Hacienda. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dichos presupuestos en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes, se estará a los recursos que contemplen las respectivas Leyes de Presupuestos del Sector Público.

III. Fuentes de información

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que presenta una Indicación sustitutiva al proyecto de Ley Orgánica Constitucional que regula el funcionamiento, organización, funciones y atribuciones de la Comisión para la Fijación de Remuneraciones que indica el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República
- Artículo 38 bis de la Constitución Política de la República.
- Ley de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2023.
- Informe Reducción Transitoria de la Dieta Parlamentaria y Remuneraciones de Otras Autoridades del Estado”, de fecha 26 de junio de 2020, del Consejo de Alta Dirección Pública, disponible en https://www.serviciocivil.cl/wp-content/uploads/2020/06/informe_reduccion_remuneraciones_cadp_26062020.pdf



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 68GG

I.F. N°68/12.04.2023
I.F. N°26/21.02.2022



JAVIER MARTÍNEZ FARIÑA
Directora de Presupuestos

Visado Subdirección de Presupuestos:



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

